

las dichas sus personas ni bienes contra razon e derecho, e sy alguno e algunas personas quebrantaren el seguro pasedes e proçedades contra ellos e sus bienes a las mayores penas çeviles e creminales que fallaredes por derecho e fuero como contra aquellos que quebrara seguro puesto por su rey e reyna e señores naturales. E porque lo contenido en esta nuestra carta sea mejor guardado, mandamos por la presente a vos, las dichas justiçias e a cada uno de vos en vuestros lugares e jure-diçiones que cada e quando vos fuere pedido que fagades pregonar esta nuestra carta o su traslado de ella sygnado como dicho es, lo fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara. E demas, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en (.) a (.) dias del mes de (.), año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfon de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: «Rodericus, doctor. Françiscus de Moçon, chançeller».

263

1484, Febrero, 12. Tarazona. Reyes al concejo de Murcia comunicando el envío del bachiller Pedro de Valencia para tomar residencia al corregidor Diego de Carvajal y que tuviera las varas de la justicia por treinta días. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 118v)

Don Ferrando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia de Portugal de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Corçega, de de Murçia, de Jaen, del Algarve, de Algeçiras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, y señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas e de Neopatria; condes de Rosellon e de Cerdania; marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia; salud e graçia.



Bien sabedes como nos enviamos a esa dicha çibdad al bachiller Pedro de Valençia para que tomase la residencia de Diego de Carvajal, nuestro corregidor de la dicha çibdad e de sus ofiçiales e logarestenientes, segund la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo lo dispone, para lo qual le dymos e asygnamos el termino de los treynta dias en la dicha ley contenplados, segund que esto e otras cosas mas largamente en una nuestra carta confirmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello que de ello le mandamos dar se contiene, e porque segund la distançia del camino que ay desde esa dicha çibdad a la dicha nuestra corte el dicho bachiller dentro de los dichos treynta dias contenidos en la dicha ley no podria tomar la dicha residencia e enbirla ante nos al nuestro consejo para que en el se viese e proveyesemos en ello lo que cunpliese a nuestro serviçio. Nuestra merçed e voluntad es que despues de conplidos los dichos treynta dias de la dicha residencia, el dicho bachiller Pedro de Valençia tenga las varas de la nuestra justiçia por otros treynta dias porque durante este tiempo el cobre ante nos la dicha residencia e la mandemos ver e proçedamos en ello como cunple a nuestro serviçio.

Por ende nos vos mandamos a todos e cada uno de vos que durante los dichos treynta dias, los quales comiençan e se cuentan despues de conplidos los dichos treynta dias de la dicha residencia en adelante fasta ser conplidos, le dexedes e consyntades libremente al dicho bachiller Pedro de Valençia tener los ofiçios de justiçia e jurediçion e alcaldas e alguaziladgos de esa dicha çibdad e los usar por sy e por sus ofiçiales e logarestenientes. Ca nos por esta nuestra carta le prorrogamos e alargamos el dicho ordenamiento de los dichos treynta dias por los dichos treynta dias e le damos otro tal e tan conplido poder para usar e exerçer los dichos ofiçios como por la dicha nuestra carta le damos para los dichos treynta dias. E otrosy vos mandamos que durante los dichos treynta dias le dedes e fagades dar el mismo salario que el dicho Diego de Carvajal davades e pagavades para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestrosa bienes le damos poder conplido por esta nuestra carta.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Tarazona a doze dias del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas dezia: Acordada. Johanes, dottor. Rodericus, dottor. Registrada, dottor, Pedro de Maluenda, chançeller.

